

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Rad. 11001400305320210039500

No habiendo pruebas por practicar, procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad, propuesta por la apoderada del señor Thomas Rueda Ehrhardt.

Antecedentes

Invoca el peticionario la nulidad por indebida notificación con fundamento en lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que el 4 de octubre 2022 la señora Andrea Fonnegra le hizo una llamada telefónica al señor Thomas Rueda Ehrhardt manifestando que le habían enviado un correo electrónico, el cual nunca recibió, razón por la cual el 4 de octubre y 15 de noviembre de 2022 solicitó vía correo electrónico al despacho información detallada y completa al respecto pues no tenía conocimiento de haber sido vinculado al proceso como parte, desconociendo de decisión alguna donde se ordenó su vinculación, del auto que admitió la demanda inicial, del escrito de reforma presentado a la demanda y del que lo admitió, solicitud de la cual no recibió respuesta ni se le remitió el respectivo link.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, el apoderado de la parte demandada señaló que el ahora demandado en su condición de litisconsorte Thomas Rueda Ehrhardt, desde el inicio se prestó para dar una declaración en donde apoyó el motivo de la demanda y las circunstancias estructurantes de un contrato de corretaje, el cual han tachado de inexistente.

Consideraciones:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

El artículo 134 del Código General del Proceso, a su tenor literal reza que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella”

La causal de nulidad propuestas por el apoderado de la parte demandada, dispuestas en el artículo 133 No 8 del C.G. del P., rezan lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Frente a la indebida notificación por mandato legal, la única decisión que se notifica personalmente a la parte demandada en los procesos declarativos, como el que nos ocupa

es el auto admisorio de la demanda, según lo normado en el numeral primero del artículo 290 del C. G. del P.

Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se genera, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, cuando la citación es defectuosa.

Respecto al trámite de notificación la Corte Constitucional, acudiendo a la doctrina jurídica señaló que la notificación personal es “un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

Descendiendo así al caso objeto de estudio, se tiene que en audiencia de fecha 16 de septiembre de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., se ordenó la vinculación del señor Thomas Rueda Ehrhardt, a quien se dispuso a surtir traslado de la demanda por el termino de 20 días, correspondiendo a la parte demandante efectuar la notificación.

Atendiendo a lo ordenado la parte actora procedió a realizar la notificación al vinculado conforme los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 como se puede observar a ítem 85 y su respectiva trazabilidad vista a folio A103, al correo thomrueda@gmail.com, que, si bien el señor Rueda Ehrhardt señala nunca haber recibido, se resalta que las solicitudes de información sobre el presente las ha realizado desde dicho correo, y pese a que indica que no se recibió los documentos pertinentes, conforme la información que reposa en el plenario se puede establecer que esa situación carece de veracidad, pues en la trazabilidad del correo en archivo en formato eml¹ de notificación se evidencia que efectivamente fue enviado al correo del vinculado el día 21 de septiembre a las 19:16, y así mismo, se remitió reforma de la demanda, auto que admite la misma y contestación de dicha providencia, señalando en el mensaje que se vinculó conforme el control de legalidad realizado el día 19 de septiembre, de allí que se hubiese tenido por notificado al señor Thomas Rueda Ehrhardt.

Al respecto, conviene indicar que el art. 135 del CGP, establece que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...)”.

Ha indicado a su vez la Corte Suprema de Justicia, que está a cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Frente a la notificación vía correo electrónico, en fallo CSJ STC 690 del 2020, se hace la precisión que la misma puede acreditarse por cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, toda vez que, si se exigiese tal acuse, la notificación quedaría al árbitro del receptor, pues lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino la recepción en el servidor, como se puede observar a ítem A103.

¹ Acrónimo de E-mail. Es un correo electrónico que se almacena para poder mantener el formato y las cabeceras HTML originales

Así las cosas, de la documentación allegada al plenario se evidencia con claridad no se ostenta un yerro el cual genera la nulidad del presente asunto.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar la solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Reconocer como apoderada judicial del demandado, Thomas Rueda Ehrhardt a la Abogada Olga Lucia Latorre Duarte con las finalidades y facultades que se indican en el mandato.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 025 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>15 - febrero - 2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
